

fo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora, por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudieran depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Factoría Desmotadora de Algodón a instalar por la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de junio de 1966 por la que se declara a Factoría Desmotadora de Algodón a instalar por la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz, comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo B de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz, por la Factoría Desmotadora de Algodón, a instalar, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la almazara a instalar por Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», en Linares, los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de junio de 1966, por la que se declara a la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», en Linares (Jaén), comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo B de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», de Linares (Jaén), por la almazara a instalar y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- b) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- c) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a «Matadero General Frigorífico», «Matadero Industrial de Aves» y a «Planta de Aprovechamiento de Subproductos» de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de junio de 1966 por la que se declaran el «Matadero General Frigorífico», el «Matadero Industrial de Aves» y la «Planta de Aprovechamiento de Subproductos» de la Cooperativa Provincial Agrícola, de Jaén, a instalar en dicha capital, comprendidos en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente: